LEY I N° 266 (antes 5125)
Ley Orgánica de la Asesoría General de Gobierno.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816).

TITULO I
DE LA COMPETENCIA DE LA ASESORIA
(NdR: texto s/modificación establecida por la Ley V Nº 129, B.O. Nº 10.993 del 01/06/10)

Artículo 1°: La Asesoría General de Gobierno tendrá a su cargo el asesoramiento del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías, Entes Autárquicos, Centralizados y Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y/o con participación estatal y demás entidades dependientes del Poder Ejecutivo.-

Artículo 2°: Corresponde a la Asesoría General de Gobierno el control previo de la legalidad de los actos administrativos que dicte el Poder Ejecutivo y sus dependencias. Asimismo intervendrá en toda cuestión que le encomienden directamente las autoridades superiores de los organismos del Poder Ejecutivo. En particular intervendrá en los siguientes casos:

a) Interpretación de las normas legales, para su correcta aplicación;
b) Recursos que se deduzcan contra actos administrativos y reclamaciones administrativas promovidas con- tra la Administración y sus agentes, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Fiscalía de Estado según lo determinado por las leyes de procedimiento administrativo;
c) Conflictos de competencia que se suscitaren entre organismos de la Administración;
d) Creación o modificación de organismos de la Administración teniendo en cuenta su adecuación al ordenamiento legal de la Provincia y de la Nación;
e) Control de legalidad de los proyectos de leyes, reglamentos autónomos o de ejecución de leyes, respecto de la técnica legislativa y redacción propuesta;
f) En los proyectos de convenios y tratados a celebrar con la Nación, las Provincias o entes de derecho público o privado con los recaudos establecidos en el artículo 155 inciso 7) de la Constitución Provincial;
g) En los sumarios administrativos que se sustanciaren en actuaciones relacionadas con el régimen disciplinario de la Administración Central, Descentralizada, Autárquica;
h) En todos los casos que las leyes o reglamentos así lo dispusieren.-

Artículo 3°: Igualmente la Asesoría General de Gobierno podrá dictaminar respecto de:

a) Las leyes que enviare el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo para su promulgación, al solo efecto de la posible formulación de observaciones desde el punto de vista estrictamente jurídico y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 140 y 142 de la Constitución de la Provincia;
b) Proyectos de leyes, decretos o resoluciones y al solo efecto de considerar principio de legitimidad, la técnica legislativa y la redacción propuesta.-

Artículo 4°: Asimismo la Asesoría General de Gobierno podrá realizar estudios, auditorías legales o encomendar dicha tarea a terceros, relacionadas con:

a) Análisis de proyectos de ley que el Poder Ejecutivo resuelva elevar a consideración legislativa;
b) Proyectos de normas reglamentarias o autónomas vinculadas a aspectos institucionales o funcionales de la Administración;
c) Proyectos de relevamiento, ordenamiento y mejoramiento de las normas generales o especiales que rigen la organización y funcionamiento de la Administración.-

TITULO II
DEL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 5°: La Asesoría a que se refiere la presente Ley, está a cargo de un funcionario que se denomina Asesor General de Gobierno, el que será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, del que depende jerárquicamente, sea en forma directa o por intermedio del Ministerio Coordinador de Gabinete. El recurso jerárquico contra sus resoluciones, cuando corresponda, será resuelto por el Señor Gobernador.

Para su designación debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano/a argentino/a o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
b) Tener tres años de residencia inmediata en la Provincia;
c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial;
d) Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad en el título de Abogado;

El Asesor General de Gobierno percibirá la misma remuneración y el mismo nivel escalafonario que los asignados a los Secretarios de Estado.-
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I Nº 471, B.O. Nº 11569 del 05/10/12)

Artículo 6°: Además de las funciones y facultades que por esta ley le corresponden a la Asesoría General de Gobierno, incumbe al Asesor General de Gobierno:

a) Actuar como consejero jurídico del Poder Ejecutivo, Ministros y Secretarios, de los titulares de las entidades autárquicas, debiendo concurrir a las reuniones de Gabinete cuando así lo requiera el Gobernador o el Ministro Coordinador de Gabinete;
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I Nº 471, B.O. Nº 11569 del 05/10/12)
b) Formalizar convenios de colaboración con entidades jurídicas privadas o públicas nacionales, provinciales o municipales, a los fines de coadyuvar con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Asesoría General de Gobierno;
c) Promover, auspiciar y realizar estudios e investigaciones, tendientes a la defensa, protección y perfeccionamiento de los intereses jurídicos del Estado Provincial, sin perjuicio de la participación que, en defensa de estos intereses, le corresponda a la Fiscalía de Estado y pudiendo realizarlos en forma conjunta;
d) Dirigir y controlar el funcionamiento de las distintas Áreas Legales dependientes de Entes Autárquicos, Descentralizados, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con mayoría estatal, pudiendo avocarse al tratamiento de las cuestiones en las que resulte comprometido un interés público;
e) Dirigir y controlar el funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno;
f) Dictar el reglamento interno y las normas complementarias en relación con las funciones del personal profesional y administrativo de la Asesoría General de Gobierno, proponiendo la creación de los cargos que considere necesarios y designación del personal que estime adecuado, para el normal desenvolvimiento de la Asesoría General de Gobierno;
g) Elaborar los proyectos de presupuesto del organismo; proponer designaciones y ascensos, como así la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, en la forma y con los recaudos que determine la legislación vigente;
h) Representar al Poder Ejecutivo, si así correspondiere en los procesos judiciales en que la Fiscalía de Estado promueva acciones de lesividad en virtud del artículo 215, segunda parte, de la Constitución de la Provincia. En tales casos podrá encomendar la procuración a otros abogados de la Asesoría General de Gobierno, mediante el otorgamiento de poder general y/o especial o mediante simple nota poder;
i) Designar o contratar a los abogados que prestarán servicios para el Poder Ejecutivo, Entes Descentralizados, Autárquicos Provinciales y Sociedades del Estado.-

TITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

A) DEL SECRETARIO LETRADO

Artículo 7°: La Asesoría General de Gobierno contará con un Secretario Letrado, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
b) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia no inferior a dos años en la misma;
c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial;

El Secretario Letrado percibirá la misma remuneración y el mismo nivel escalafonario que los asignados a los Directores Generales.-

Artículo 8°: El Secretario Letrado, además de las funciones que le competen como profesional integrante de la Asesoría, tendrá las siguientes funciones complementarias:

a) Coordinar y supervisar la actuación profesional, técnica y administrativa del personal del organismo, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Asesor General de Gobierno;
b) Subrogar en forma automática al Asesor General de Gobierno en casos de vacancia, ausencia temporaria, licencia, recusación o excusación. Las funciones del Asesor General de Gobierno serán desempeñadas en forma automática por el Secretario Letrado.-

B) DE LOS ABOGADOS CONSULTORES

Artículo 9°: La Asesoría General de Gobierno contará con un plantel básico de abogados consultores y cuyo número determinará la Ley de Presupuesto, según las necesidades que determine el Asesor General de Gobierno para su designación, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
b) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia no inferior a dos años en la misma;
c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial;

A los abogados consultores se les asignará el nivel escalafonario y remunerativo de Directores.-

Artículo 10°: Los abogados consultores de la Asesoría General de Gobierno desempeñarán las funciones que, para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley, determine el Asesor General de Gobierno.-

C) DE LOS ABOGADOS AUXILIARES

Artículo 11°: El Asesor General de Gobierno tendrá la facultad de proponer al Poder Ejecutivo, la designación de abogados

auxiliares, quienes tendrán por actividad colaborar en la redacción de dictámenes o intervenir en el asesoramiento y demás tareas que les asigne el Asesor General de Gobierno o el Secretario Letrado o los abogados consultores, en el marco de sus funciones específicas.

Para su designación deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino;
b) Ser nativo de la Provincia o tener una residencia no inferior a dos años en la misma;
c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial;

A los abogados auxiliares se les asignará el nivel escalafonario y remunerativo de profesionales en sus distintas categorías.-

D) DE LAS DELEGACIONES DE LA ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 12°: En cada Ministerio o Secretaría y en las entidades centralizadas o descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo, y en las entidades autárquicas, deberá funcionar una Delegación de la Asesoría General de Gobierno y el profesional a cargo de la misma, se denominará Asesor Delegado, asignándoseles la categoría que le corresponda de acuerdo al estatuto de la entidad a la que pertenecen.-

Artículo 13°: Serán funciones del Asesor Delegado, cumplimentar los requerimientos de asesoramiento en todos aquellos asuntos o actuaciones administrativas en que se le requiera dictamen.-

Artículo 14°: Las actuales Asesorías Legales y las que se crearen en el futuro y que corresponden a Ministerios y Secretarías, Entidades Centralizadas o Descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo y Entidades Autárquicas, incluidos los profesionales titulares de las mismas, permanecerán presupuestaria y administrativamente dentro de las estructuras de sus respectivos Ministerios o entidades, pero dependerán técnicamente de la Asesoría General de Gobierno. Las actuales Asesorías legales de los Ministerios y entidades a que se refiere el presente artículo, se denominarán en lo sucesivo Delegaciones de la Asesoría General de Gobierno, designándose de su seno un Asesor Delegado.-

E) DEL PLANTEL PROFESIONAL

Artículo 15°: El personal profesional actuante en la Asesoría General de Gobierno y en las Delegaciones, excluyendo al Asesor General de Gobierno, tendrán el libre ejercicio de la profesión. No obstante tendrán incompatibilidad absoluta para asesorar, representar o patrocinar a particulares, sean personas físicas o jurídicas, en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Provincia y las Municipalidades. Igual prohibición se observará para los casos en que tales particulares realicen contratos, convenios u operaciones con entes oficiales o sean concesionarios o permisionarios de obras, servicios públicos, o de cualquier otra actividad que dichas personas jurídicas públicas deleguen a particulares.

Las prohibiciones señaladas regirán también para el personal administrativo que se desempeñare en la Asesoría General de Gobierno y en las Delegaciones.-

Artículo 16°: Las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, no regirán para los casos en que el profesional actúe en defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado.-

TITULO IV
DE LA DIRECCION DE LEGISLACIÓN

Artículo 17°: A los fines del cumplimiento de las funciones que por esta Ley se encomiendan a la Asesoría General de Gobierno, en especial las determinadas en los artículos 2º incisos e) y f), 3º incisos a) y b), y 4º incisos a), b), y c), transfiérese la Dirección de Legislación, actualmente dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a la Asesoría General de Gobierno.-

Artículo 18°: El traspaso de la Dirección de Legislación a la Asesoría General de Gobierno, incluirá a su personal técnico-profesional y administrativo, como así también los bienes muebles, documentación y útiles del mismo y la citada Dirección dependerá administrativa, funcional y presupuestariamente de la Asesoría General de Gobierno.-

Artículo 19°: La Dirección de Legislación estará a cargo de un funcionario que deberá reunir los requisitos que determina el artículo 9°. Tomará intervención en los casos en que así lo decidiere el Asesor General de Gobierno y una reglamentación especial determinará las funciones y competencias del mismo.-

TITULO V
DE LA DIRECCION DE SUMARIOS

Artículo 20°: A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° inciso g) de la presente ley, se establece la competencia de la Dirección de Sumarios, que actualmente depende de la Dirección General de Administración de Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete, pasando en lo sucesivo a depender administrativa, funcional y presupuestariamente de la Asesoría General de Gobierno.-

Artículo 21°: El traspaso de la Dirección de Sumarios a que se refiere el artículo anterior, incluye a su personal técnico-

profesional y administrativo, como también los bienes muebles, documentación y útiles.-

Artículo 22°: La instrucción de sumarios administrativos deberá ser dispuesta en las actuaciones pertinentes por el funcionario competente o por el Asesor General de Gobierno, si éste lo considera necesario. Radicadas éstas en la Asesoría General de Gobierno, se ordenará la sustanciación del sumario correspondiente.-

Artículo 23°: Una vez instruido el sumario, la Dirección de Sumarios devolverá lo actuado al organismo de origen, emitiendo opinión fundada sobre los resultados de la investigación.

En el supuesto de que el organismo de origen considerare necesario el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, deberá recabar dictamen previamente del Asesor Delegado, como requisito previo e indispensable para las ulteriores tramitaciones.-

TITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24°: Los dictámenes del Asesor General de Gobierno serán requeridos por el Poder Ejecutivo, los señores Ministros, Secretarios y titulares de las Entidades Centralizadas o Descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo, Entidades Autárquicas y Sociedades del Estado.-

Artículo 25°: En las actuaciones administrativas originadas en organismos centralizados o descentralizados y entidades autárquicas y Sociedades del Estado, que se requiera dictamen del Asesor General de Gobierno deberán cumplimentarse como recaudos previos indispensables, los siguientes:

a) Opinión fundada del organismo que requiere el dictamen;
b) Dictamen del Asesor Delegado que actúa en el citado organismo.-

TITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26°: Los Asesores Delegados actuantes en los organismos y dependencias a que se refiere el artículo 25, deberán observar la doctrina administrativa que siente en sus dictámenes la Asesoría General de Gobierno, para apartarse de la misma deberá efectuar dictamen fundado.-

Artículo 27°: El Asesor General de Gobierno podrá requerir directamente de los organismos y dependencias administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, los expedientes, informes o antecedentes cuyo conocimiento y examen fueren necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por esta ley.-

Artículo 28°: En los casos de ausencia, impedimento o excusación del Asesor General de Gobierno, será subrogado en sus funciones por el Secretario Letrado de la Asesoría y a falta de éste, por los abogados consultores, conforme el orden de subrogancias que determine mediante resolución el Asesor General de Gobierno. El Asesor General de Gobierno y el Secretario Letrado podrán avocarse al tratamiento y dictamen de las cuestiones que se deriven a los Abogados Consultores y a los Asesores Delegados.-

Artículo 29°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

(NdR.: Mencionada por Dto. N° 961/23 del 14/08/2023 B.O. N° 14199 del 18/08/2023.-)

DICTAMEN Nº 525-AGG/04
Consulta de la C.G. de la Provincia Respecto de la Posibilidad de Abonar Cursos de Perfeccionamiento, Gastos de Capacitación, Becas de Perfeccionamiento y Otros Gastos de esas Características
a Personas Contratadas Bajo la Modalidad de Locaciòn de Obra.

Rawson, 1º de Septiembre de 2004.

Señor Asesor General de Gobierno
Dr. Walter Garcìa Moreno

Elevo a Ud. el presente trámite, mediante el cual la señora Contadora General de la Provincia solicita nuestra intervención a los fines de emitir opinión fundada acerca de la posibilidad de abonar cursos de perfeccionamiento, gastos de capacitación, becas de perfeccionamiento y/o gastos de similares características, teniendo como destinatarios a personas que se relacionan con el Estado Provincial, bajo la modalidad de Contratos de Locaciòn de Obra.

Conforme surge de la normativa vigente, los cursos de perfeccionamiento para una mejor capacitación, está reservado a los agentes de la Administración Pública Provincial, que revisten en Planta Permanente. Así lo establecen los artículos 17º y 29º del Decreto Ley 1987; cuando reglamenta lo referente a la Carrera Administrativa de los agentes del Estado.
(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley I Nº 74 –antes 1987-)

Por su parte, expresamente está vedado tal derecho al personal sin estabilidad, puesto que el artículo 15º le concede los

mismos derechos que el personal con estabilidad, a excepción de lo establecido en los incisos a), f) y k) del Artículo 17º ambos del citado plexo normativo; esto es, estabilidad, **carrera** y reincorporación.

Asimismo, el Decreto Nº 2005/91 establece, para el caso de conceder Licencias a los agentes que tengan que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o particular en conferencias o congresos de la misma índole, o en el extranjero; la misma será otorgada con goce de haberes y por el término de hasta un (1) año, cuando a juicio de la Administración Pública Provincial existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando al país o a la Provincia.

En este caso, **el agente deberá comprometerse por escrito a permanecer en la Administración Publica Provincial por un lapso no inferior a dos (2) años.** Cuando se concediese por el termino inferior a un (1) año el Ministro o Secretario del área, decidirá sobre la conveniencia de suscribir algún compromiso y el plazo del mismo.

El fundamento de ello, encuentra sustento en el hecho de no importar un gasto para la Administración mejorar, actualizar e incentivar a sus dependientes a participar en la realización de cursos de perfeccionamientos, o participar en jornadas de investigación tecnológicas, etc., sino que estaríamos hablando de una inversión estatal, que se ve reflejada posteriormente en una mejor calidad en los servicios brinda a la comunidad, tornándose estos mas eficientes.

Pero, claro esta, y tal como lo establece la normativa, ello ocurre cuando los destinatarios de esta capacitación o cursos, permanezcan en el Estado, lo que solo acontece con el personal de Planta.

Además, los Contratados bajo la modalidad de Locaciòn de Obra, solo se encuentran obligados a cumplimentar el Objeto contractual y el Estado a abonarle la contraprestación, en los términos y condiciones, en que fuera acordada por ambos.

En merito de lo expuesto, señor Asesor, considero que no estarían dadas las condiciones fácticas ni jurídicas, para realizar los pagos descriptos por la Contaduría General de la Provincia a fs. 1.

Oficie la presente de atenta nota de elevación.-

INFORME Nº 327/04-A.G.G.

Fdo.: Marcela N. Maranzana – Abogada - Asesorìa General de Gobierno

Rawson, 2 de septiembre de 2004.

Señora Contadora General de la Provincia
Cra. Martha Lema

Adhiero a lo informado precedentemente en relación a la consulta efectuada a esta Asesorìa General, respecto a la posibilidad de abonar cursos de perfeccionamiento, gastos de capacitación, becas de perfeccionamiento y otros gastos de esas características a personas contratadas (bajo la modalidad de Locaciòn de Obra) por el Estado Provincial. En consecuencia, conforme lo indicado por la letrada pre-opinante, no resulta procedente en virtud de no existir una relación de dependencia entre el Estado y el supuesto beneficiario; asimismo, el segundo en cuanto a relación laboral debe ceñirse a lo dispuesto en el objeto contractual, y en ese caso, el Estado a la contraprestación pactada.

Atentamente,

DICTAMEN Nº 525-AGG/04
Fdo.: Dr. Walter Garcia Moreno - Asesor General de Gobierno

NOTA Nº 337/05-AGG
S/consulta de la C.G.P. Respecto a Reconocimientos de Servicios y Ropas de Trabajo.

Rawson, 01 de Abril de 2005.

A la
Contaduría General de la Provincia
Cdra. Martha LEMA
SU DESPACHO

Ref: Notas N° 426 / 420-CGP-05

Tengo el agrado de dirigirme a usted en contestación a las consultas efectuadas mediante las Notas de la referencia.

a) Si los tramites de reconocimiento de servicios deben ser abonados previa emisión de orden de compra o no.
Cabe diferencias ante ello dos casos, según exista o no Decreto.
En el caso de tramitarse el reconocimiento de servicios por un Decreto, dicho acto reemplaza la orden de compra y ordena el pago.

Para el caso de tramitarse sin acto administrativo, el Director General del Servicio Administrativo actuante asume la responsabilidad del pago dentro de lo permitido por el Decreto N° 1105/02.
(NdR: Derogado por el Decreto Nº 777/06)
Así, se aprobarán y se adjudicarán las contrataciones, por el funcionario determinado en la disposición vigente, siempre que estemos dentro de la autorización legal del párrafo 1° inc. A) del art. 50 del Decreto Ley N° 1911.
(NdR: Derogado por la Ley I Nº 303 -antes 5448-)

b) Procedencia del pago de determinadas "ropas de trabajo" para el personal administrativo, qué prendas o elementos deben adquirirse y cuál es el límite para ello.

La normativa en la materia es clara.

El Decreto Ley N° 1987 determina: ROPA Y UTILES DE TRABAJO "Artículo 43: El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme a la índole de sus tareas y a lo que reglamentariamente se determine."
(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley I Nº 74 –antes 1987-)

Por su parte el Decreto Reglamentario N° 1330 en su art. 43 establece: "La provisión de ropas se efectuará exclusivamente en aquellos casos en que la índole de la tarea exija determinada indumentaria o sea necesario el uso de equipo especial de trabajo por razones de seguridad."

De lo expuesto y en función de la consulta realizada, el art. 43 del Decreto Ley N° 1987 y su reglamentación establece el límite para efectuar las adquisiciones en cuestión por parte del Estado Provincial.
(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley I Nº 74 –antes 1987-)

Es decir, en la adquisición de cualquier otra prenda o elementos que no se condiga necesariamente con la tarea realizada, o que no obedezca a razones de seguridad, quedara bajo la órbita de responsabilidad del funcionario autorizante, para lo cual él mismo habrá de evaluar los motivos de oportunidad, mérito y conveniencia de tal adquisición.

Asimismo el derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo corresponde solamente al personal comprendido en el Decreto Ley 1987, quedando excluído el personal contratado.
(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley I Nº 74 –antes 1987-)

Atentamente.-

Fdo.: Dr. Walter García Moreno - Asesor General de Gobierno